

## DECLARACIÓN DEL JUEZ AD HOC WOLFRUM

La relación entre el Acuerdo de Ginebra y el principio del Oro Monetario — Práctica posterior de las partes del Acuerdo de Ginebra — Objeto de la disputa legal entre Guyana y Venezuela.

1. Habiendo votado a favor de las conclusiones alcanzadas por la Corte, considero, no obstante, oportuno presentar algunas consideraciones sobre el razonamiento de la Corte. Discutiré brevemente solo tres aspectos, a saber, la relación entre la aplicación del principio Oro Monetario<sup>1</sup> y el Acuerdo entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el “Acuerdo de Ginebra”), la práctica posterior de las partes en el Acuerdo de Ginebra, así como el objeto de la controversia ante la Corte. Estos temas están interrelacionados. El objetivo de esta declaración es refrendar el razonamiento de la Corte ya sea completándolo o enfatizando un aspecto particular.

2. Venezuela se basó, en su razonamiento, predominantemente en el principio del Oro Monetario, argumentando que el Reino Unido era un tercero indispensable sin cuya participación la Solicitud de Guyana era inadmisibles<sup>2</sup>. Es difícil negar que, a primera vista, la situación en esta disputa se asemeja a la situación de hecho entre Albania, Italia, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América en el caso del oro monetario sacado de Roma en 1943 y la situación entre Indonesia, Portugal y Australia en el caso de Timor Oriental (Portugal c. Australia)<sup>3</sup>. Lo que es diferente en el presente caso es la existencia del Acuerdo de Ginebra entre Venezuela, el Reino Unido y, en última instancia, Guyana.

3. Estoy de acuerdo con las conclusiones de la Sentencia de que el Reino Unido, directa o indirectamente, se negó a participar en los intentos de resolver la controversia sobre la disputa entre Venezuela y la entonces Guayana Británica. Refiriéndose al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Ginebra prevé posibles vías para resolver la disputa por medios no judiciales o judiciales. Al dejar la resolución de la disputa a Venezuela y ahora solo a Guyana<sup>4</sup>, el Reino Unido dejó en claro que no participaría en el esfuerzo. Si bien aceptaba la obligación exclusiva de estos dos Estados, el Reino Unido era muy consciente de que, al resolver la disputa, los actos u omisiones de los árbitros designados por el Reino Unido, así como las actividades de los representantes del Reino Unido en el contexto de la Premio de 1899, puede ser abordado.

4. Teóricamente, hay dos opciones con respecto a cómo interpretar el Acuerdo de Ginebra. Una opción es considerar que el Acuerdo de Ginebra incorpora el consentimiento del Reino Unido como lo exige el principio Monetary Gold, de modo que la Corte pueda ejercer su jurisdicción en este caso sin la participación del Reino Unido. La segunda y preferible opción es, en mi opinión, que los arreglos de tratados, como el Acuerdo de Ginebra, y el principio del oro monetario son dos enfoques paralelos para proteger procesalmente los intereses de un tercer Estado, aquí el Reino Unido. Mientras que el principio del oro monetario cubre el tema en abstracto, el Acuerdo de Ginebra cubre la situación particular ante la Corte y,

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia, párr. 63; véase también Oro monetario extraído de Roma en 1943 (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América), Pregunta preliminar, Sentencia, I.C.J. Informes 1954, pág. 19

<sup>2</sup> RC 2022/21, pág. 20, párr. 49 (Rodríguez); *ibíd.*, pág. 36, párr. 3 (Espósito); *ibíd.*, págs. 42 y 43, párrs. 1-2 (Tams); CR 2023/23, págs. 14 y 15, párrs. 25-26 (Tams); véase también la Sentencia, párrs. 76-77.

<sup>3</sup> Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia, I.C.J. Informes 1995, pág. 90.

<sup>4</sup> Véanse los artículos IV y VI del Acuerdo de Ginebra.

por lo tanto, debe considerarse una *lex specialis*. Por lo tanto es necesario, como dice la Sentencia, interpretar primero el Acuerdo de Ginebra para determinar si el Reino Unido ha declarado con suficiente claridad que deja la resolución de la disputa entre Guyana y Venezuela a las dos Partes, con plena conciencia de las implicaciones de este pueda tener para el Reino Unido, y si existe un acuerdo correspondiente de Guyana y Venezuela. Apoyo la interpretación del Acuerdo de Ginebra tal como se establece en los párrafos 87 a 102 de la Sentencia de que la disputa podría resolverse sin la participación del Reino Unido.

5. En consecuencia, estoy de acuerdo con la conclusión del Tribunal de que no era necesario seguir considerando la aplicabilidad del principio *Monetary Gold*. Como acertadamente dice la Sentencia en el párrafo 107, el principio del Oro Monetario “no entra en juego”.

6. Esto, sin embargo, no significa que la Corte no pueda considerar toda la información proporcionada por las Partes en relación con el supuesto comportamiento fraudulento de los árbitros.

7. La Sentencia considera necesario evaluar la práctica posterior de las partes del Acuerdo de Ginebra en virtud del artículo 31 (3) (b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (véase el párrafo 103 de la Sentencia). El Tribunal se ha ocupado de la cuestión de la práctica posterior en varios casos, incluso en detalle en el caso *Kasikili/Isla Sedudu*<sup>5</sup>. Me pregunto si las largas citas de los párrafos 104 y 105 proporcionan alguna información directa sobre la práctica de las tres partes en el Acuerdo de Ginebra. Sin embargo, es evidente que ni Venezuela ni Guyana intentaron atraer al Reino Unido al discurso en curso sobre la solución de la disputa, ni hubo ninguna iniciativa por parte del Reino Unido para influir en el discurso entre Guyana y Venezuela. Así ha sido debidamente señalado en el párrafo 106 de la Sentencia.

8. La Sentencia no se pronuncia sobre el objeto de la controversia en detalle. Sin embargo, Venezuela ha afirmado en una variedad de contextos que los intereses del Reino Unido también forman el objeto mismo de cualquier decisión que la Corte tendría que emitir sobre el fondo, porque la nulidad del Laudo de 1899 surge de la supuesta fraude conducta del Reino Unido con respecto al arbitraje que resultó en el Laudo<sup>6</sup> de 1899. Venezuela también sostiene que la disposición de los compromisos y responsabilidades del Reino Unido constituye el “objeto mismo” y la “esencia misma” de la decisión en el presente caso<sup>7</sup>. No queda claro si Venezuela se refiere al tema de esta disputa como un elemento importante de las deliberaciones futuras o si Venezuela intenta redefinir el tema que se definió originalmente sobre la base de la Solicitud de Guyana. A la luz de esta incertidumbre, parece apropiado introducir algunos comentarios aclaratorios sobre el objeto de esta disputa ante la Corte. 9. La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el objeto de un litigio. En el caso de *Jurisdicción Pesquera*, indicó: “No hay duda de que corresponde a la Solicitante, en su Solicitud, presentar ante la Corte la controversia sobre la cual desea someter a la Corte y exponer las reclamaciones que está presentando.

El párrafo 1 del artículo 40 del Estatuto de la Corte exige además que se indique en la demanda el “objeto de la controversia”; y, por su parte, el párrafo 2 del artículo 38 del

---

<sup>5</sup> *Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia)*, Sentencia, I.C.J. Informes 1999 (II), pág. 1094, párr. 74.

<sup>6</sup> RC 2022/21, pág. 51, párr. 36 (Tams); *ibíd.*, pág. 36, párr. 4 (Espósito); RC 2022/23, pág. 14, párr. 22 (Tams).

<sup>7</sup> *Excepciones Preliminares de la República Bolivariana de Venezuela (POV)*, párrs. 32-33; RC 2022/23, pág. 10, párr. 2 (tams); véase también la Sentencia, párr. 77.

Reglamento de la Corte requiere que se especifique en la Demanda “la naturaleza precisa de la demanda”. En varios casos en el pasado, la Corte ha tenido ocasión de referirse a estas disposiciones. Las ha calificado de “esenciales desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la buena administración de justicia” y, en base a ello, ha declarado improcedentes las nuevas pretensiones, formuladas en el curso del proceso, que, de haber sido atendidas, habrían transformado el tema de la disputa presentada originalmente ante ella bajo los términos de la Solicitud (Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru c. Australia), Objeciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 1992, pp. 266-267; ver también Prince von Pless Administration, Orden del 4 de febrero de 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 52, p. 14, y Société Commerciale de Belgique, Sentencia, 1939, P.C.I.J., Series<sup>8</sup> A/B, No. 78, p. 173 ).”

La Corte continuó: “Corresponde a la propia Corte, prestando especial atención a la formulación de la controversia elegida por la demandante, determinar sobre una base objetiva la controversia que divide a las partes, examinando la posición de ambas partes<sup>9</sup>[.]”

10. En el caso Fisheries anterior, la Corte había declarado, y esto es de relevancia para este caso: “Siendo el objeto de la disputa bastante concreto, la Corte no puede considerar la sugerencia hecha por el Agente del Gobierno del Reino Unido en la sesión del 1 de octubre de 1951, que la Corte emitiera una Sentencia que por el momento se limitaría a pronunciarse sobre las definiciones, principios o reglas enunciadas, sugerencia que, además, fue objetada por el Agente del Gobierno noruego en la sesión de 5 de octubre de 1951. Son elementos que pueden motivar la Sentencia, pero no pueden constituir la decisión. De ello se deduce además que, incluso así entendidos, estos elementos pueden tenerse en cuenta únicamente en la medida en que parezcan ser pertinentes para decidir la única cuestión en litigio, a saber, la validez o no conforme al derecho internacional de las líneas de delimitación, establecido por el Decreto<sup>10</sup> de 1935.”

11. Refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte, el tribunal arbitral en el caso del Mar Meridional de China<sup>11</sup> reiteró estas conclusiones.

12. Aunque la Corte ha afirmado consistentemente que, al decidir sobre el objeto de una disputa, examinará la solicitud y los alegatos de ambas partes, siempre ha enfatizado que debe prestarse especial atención a la formulación del solicitante. En el caso que nos ocupa, cabe señalar que la Corte, en su Sentencia del 18 de diciembre de 2020, había señalado que el objeto de la controversia era “la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión conexa del arreglo definitivo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela”<sup>12</sup>. La Corte llegó a su conclusión en ese fallo sobre la base del Acuerdo de Ginebra. Este objeto debe distinguirse de los argumentos “utilizados por las partes para sustentar sus respectivas presentaciones sobre la controversia”, como se establece en el caso Jurisdicción Pesquera<sup>13</sup>. (Firmado) Rüdiger WOLFRUM.

---

<sup>8</sup> Jurisdicción pesquera (España c. Canadá), Jurisdicción de la Corte, Fallo, I.C.J. Reports 1998, págs. 447 y 448, párr. 29

<sup>9</sup> Ibid., p. 448, para. 30 (emphasis added).

<sup>10</sup> Fisheries (Reino Unido c. Noruega), Sentencia, I.C.J. Informes 1951, pág. 126 (énfasis añadido).